

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

JAHAIRA PONCE MORALES, por sí y en representación de los menores KATTALEIA ZOE HERNANDEZ COLON Y HOMMY COLON PONCE; LAURA PONCE ORTIZ DEMANDANTES V. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por el Secretario de Justicia Domingo Emmanuelli, en su capacidad oficial; SU NEGOCIADO DE LA POLICIA DE PUERTO RICO y el Comisionado de Policía Antonio López, en su capacidad oficial y personal; DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN y su Secretaria Ana Escobar, en su capacidad oficial y personal; Wanda Montañez y Vilmary Morales Aguilar, Superintendentes Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, en su capacidad oficial y personal; Teniente Miguel Cabán, Comandante de la Guardia Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, en su capacidad oficial y personal; Sargento Romualdo Casiano López, en su capacidad oficial y personal; Sargento Erasmo Martínez Torres 8-10613, Supervisor Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, en su capacidad oficial y personal; Oficial Nicole Ortiz Nieves, en su capacidad oficial y personal; Oficial Marishell Pinto Oquendo (14687), en su capacidad oficial y personal; Sargento María Rosado Malaret (8-12399), en su capacidad oficial y personal; Oficial Imalay Ayala Figueroa (14537), en su capacidad oficial y personal; Oficial Kelly Olmeda Martínez (14262), en su capacidad oficial y personal; Carmen Serrano, oficial correccional encargada de la ubicación de las confinadas, en su capacidad personal y oficial; Physician HMO h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL; PUERTO RICO MEDICAL; ASEGURADORAS ABC; PERSONAS ABC; FUNCIONARIOS SUPERVISORES ABC; CÓNYUGES ABC Y SOCIEDADES LEGALES DE GANANCIALES ABC DEMANDADOS	CIVIL NUM. BY2023CV-02917 SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS; (Art. 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de 2020); VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; 42 USC SEC. 1983, 1988, VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES; IMPERICIA MÉDICA
---	---

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

NATURALEZA DE LA CAUSA DE ACCIÓN:

1. La presente es una Demanda en Daños y Perjuicios por violación de derechos civiles a los Demandantes, al amparo del Art. II, secciones 1, 3, 4 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1536, 1538 y 1540; y nuestras reglas de Procedimiento Civil.
2. Esta reclamación también incluye un reclamo bajo la Ley de Derechos Civiles Federal de 1964, 42 U.S.C. Sec. 1983 y 1988, la cual permite demandar por la violación de los derechos constitucionales de los demandantes bajo la Constitución de Estados Unidos, específicamente por violación a las Enmiendas IV y XIV, por las acciones ilegales y abusivas contra los demandantes de parte de miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y sus supervisores.
3. Los demandantes han sufrido a manos del NPPR y el DCR, sus funcionarios y supervisores, graves daños físicos, así como intensos daños morales, emocionales y angustias mentales provocados por la muerte de Shannel Colón Ponce mientras se encontraba bajo la custodia de la Administración de Corrección.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. DEMANDANTES

4. La demandante **JAHAIRA PONCE MORALES**, es soltera, su dirección es 658 B Wallace ST, York PA 17403 y su número de teléfono es (717) 542-6100. La Sra. Ponce es la madre de Shannel Colón Ponce, quien murió el 2 de junio de 2022. Es además, la madre del co-demandante **HOMMY COLÓN PONCE** (hermano de Shannel) y abuela de la co-demandante **KATTALEIA ZOE HERNÁNDEZ COLÓN**, quien era hija de Shannel. **KATTALEIA** es menor de edad y reside en compañía de su abuela en la dirección antes mencionada. La co-demandante **LAURA PONCE ORTIZ** era la tía de Shannel y su dirección es, Residencial Luis Llorens Torres, Edificio 128 Apt.2024, San Juan, PR 00913. Su número de teléfono es 787 605-7068.

5. La Sra. Shannel Colón Ponce era hija de la co-demandante Jahaira Ponce Morales y hermana de Hommy Colón Ponce. Era, además, la madre de la menor Kattaleia Zoe Hernández Colón, quien además de reclamar por sus propios daños, reclama como heredera de todos los daños sufridos por su madre.

6. Laura Ponce Ortiz es la tía de Shannel Colón Ponce con quien tenía una estrecha relación, por lo que reclama las angustias y sufrimientos mentales que toda la situación que desembocó en la muerte de ésta última le ocasionó.

B. DEMANDADOS:

7. Como Comisionado del NPPR, **Antonio López** era la autoridad suprema en cuanto a la elaboración y la ejecución de las políticas seguidas en el NPPR. Son ellos los llamados a ejecutar las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre seguridad pública y protección, y responde por la disciplina, entrenamiento y supervisión de todos los empleados y oficiales del NPPR. Es el responsable de elaborar y poner en práctica las órdenes generales, protocolos, reglamentos y políticas decisionales relativas al entrenamiento, supervisión, disciplina y prácticas de seguridad y protección a ser empleadas por el NPPR. Su dirección es AVE. F.D. ROOSEVELT 601, CUARTEL GENERAL, SAN JUAN PUERTO RICO 00936. Tel. (787) 793-1234.

8. Como Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), **Ana Escobar** era la autoridad suprema en cuanto a la elaboración y la ejecución de las políticas seguidas en el DCR. Son ellos los llamados a ejecutar las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre seguridad pública y protección de las personas privadas de libertad, y responde por la disciplina, entrenamiento y supervisión de todos los empleados, contratistas de salud y oficiales del DCR. Es la responsable de elaborar y poner en práctica las órdenes normas, protocolos, reglamentos y políticas decisionales relativas al entrenamiento, supervisión, disciplina y prácticas de seguridad y protección a ser empleadas por el DCR. Su dirección es AVE. TENIENTE CÉSAR GONZÁLEZ ESQ. CALE JUAN CALAF #34 URB. INDUSTRIAL TRES MONJITAS, SAN JUAN PUERTO RICO 00917. Tel. (787) 273-6464.

9. También responde, el **Teniente Miguel Cabán**, como Comandante de la Guardia, en su capacidad oficial y personal, ya que era la persona encargada directamente de la institución donde se albergaba a Shannel. Como supervisor de

seguridad de la Institución tenía la responsabilidad de asegurarse de tener suficientes oficiales correccionales en cada edificio y módulo de la Institución de Mujeres, supervisar a su personal y encargarse de que recibieran el adiestramiento adecuado, en cumplimiento con las directrices del Pleito Morales Feliciano, cosa que no ocurrió. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300;

10. Responden además **Wanda Montañez y Vilmary Morales Aguilar**, Superintendentes Complejo para la Rehabilitación de Mujeres de Bayamón, en su capacidad oficial y personal, ya que eran las personas encargadas directamente de la institución donde se albergaba a Shannel. Como superintendentes de la Institución tenían la responsabilidad de supervisar a su personal y encargarse de que recibieran el adiestramiento adecuado, así como de tener suficientes oficiales correccionales por edificio, en cumplimiento con las directrices del Pleito Morales Feliciano, cosa que no ocurrió. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300;

11. **Sargento Erasmo Martínez Torres** 8-10613, Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, en su capacidad oficial y personal, como supervisor del área donde falleció Shannel el día y horas indicadas en esta demanda. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300. Del mismo modo responde el **Sargento Romuelo Casiano**, en su capacidad oficial y personal como uno de los supervisores de la institución.

12. Se incluyen como demandadas en su capacidad personal y oficial a la Sargento **María Rosado Malaret** y la Oficial Correccional **Marishell Pinto Oquendo**, ambas empleadas de la Administración de Corrección, quienes tuvieron bajo su custodia a Shannel Colón Ponce y en lugar de atender las necesidades de la miembro de la población correccional, se dedicaron a maltratarla y hostigarla, ocasionándole graves daños emocionales, sufrimientos y angustias mentales que culminaron con su muerte. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300.

13. Del mismo modo las oficiales correccionales **Imalay Ayala Figueroa (14537)**, en su capacidad oficial y personal y **Kelly Olmeda Martínez (14262)**, en su capacidad oficial y personal, quienes en lugar de atender las necesidades de la miembro de la población correccional, se dedicaron a maltratarla y hostigarla, ocasionándole graves

daños emocionales, sufrimientos y angustias mentales que culminaron con su muerte. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300.

14. **Oficial Nicole Ortiz Nieves**, es una oficial correccional que responde en su capacidad oficial y personal por no canalizar adecuadamente los avisos de Shannel Colón Ponce indicativos de que estaba teniendo ideas suicidas. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300.

15. **Carmen Serrano** era la Oficial encargada de la ubicación física de Shannel, quien debió estar bajo prevención de suicidio, en un área de sumariadas y no en Segregación por Regla 37 o 21 en el módulo D del edificio Verde, designado para personas de máxima seguridad y personas trans sentenciadas. La dirección es Ave. Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico 00960. Tel. (787) 488-1300.

16. Todos los demandados en este caso actuaron so color de autoridad y en claro menosprecio a la salud, integridad física y a la vida de los demandantes, causándole la muerte a Shannel y graves daños e intensos sufrimientos y angustias mentales a los demandantes. Actuando so color de autoridad, los demandados violaron los derechos constitucionales de los demandantes, protegidos por la Constitución federal, Enmiendas IV y XIV, la Ley de Derechos Civiles de 1871 (42 U.S.C. Sec. 1983) y la Constitución y leyes de Puerto Rico.

17. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) responde bajo la Ley de Pleitos Contra el Estado y los Artículos 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, representados por el Departamento de Justicia y el Secretario de Justicia Domingo Emmanuelli. El ELA responde por las actuaciones y/u omisiones negligentes y actos ilegales de sus funcionarios y empleados, actuando so color de autoridad en todo evento relevante a esta Demanda. La reclamación extrajudicial que requiere la Ley de Pleitos Contra el Estado fue notificada dentro de los 90 días que exige dicha legislación, sin haber recibido respuesta a la misma. Su dirección es CALLE TENIENTE CÉSAR GONZÁLEZ 677 ESQ. AVE. JESÚS T. PIÑERO SAN JUAN, PUERTO RICO 00907. Tel. (787) 721-2900.

18. La co-demandada **Physician HMO h/n/c** Physician Correctional es una corporación, sociedad especial, entidad o un nombre bajo el cual se hace negocios, con fines de lucro autorizada a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

que para la fecha de los hechos que se relatan en la presente Demanda había sido contratada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para encargarse de proveer servicios de salud física y mental a los confinados del país. Es la organización dedicada a la administración y operación de servicios de Salud a la población de confinados de Puerto Rico desde el 1 de octubre de 2018 y son responsables de la tarea de acreditar todas las facilidades correccionales, tras el plan de cuidado derivado de lo acordado en el **Caso Morales Feliciano**, USDC-PR Civil No. 79-4 (PG). Su dirección es Calle Cesar González #480, Urbanización Roosevelt, Hato Rey, P.R. 00918. Su dirección es CALLE CÉSAR GONZÁLEZ #479, SAN JUAN, PR 00919. Tel. (787) 520-6110.

19. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) es una entidad jurídica que de conformidad con la Ley de Pleitos Contra el Estado tiene capacidad para demandar y ser demandada y como tal responde por los actos negligentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como de todos sus empleados aquí codemandados, según se relatará más adelante. El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico es la agencia del ELA encargada de administrar las cárceles del país y responsable de velar por la salud, seguridad y rehabilitación de la población penal de la isla. Tanto el Departamento de Corrección como la Policía de Puerto Rico son agencias sin personalidad jurídica propia, por lo que es el Estado el llamado a responder por las mismas.

20. Puerto Rico Medical Defense es una corporación Aseguradora que ha expedido póliza de seguro a favor de **Physician HMO h/n/c** Physician Correctional y que responde por la totalidad o parte de los daños reclamados en la presente demanda. Por Aseguradoras A, B, C designamos a cualesquiera compañías aseguradoras que hubieren expedido pólizas de seguro a favor de cualquiera de los demandados, para responder por la totalidad o parte de los daños reclamados en la presente demanda. Su dirección es #33 CALLE RESOLUCIÓN SUITE 702 SAN JUAN PR 00920. Tel. (787) 999-7763.

21. Como Personas ABC se designa a cualquier oficial u oficiales de custodia del Departamento de Corrección; trabajador o trabajadores sociales y otro personal de dicha agencia que estuvo a cargo de velar por la salud y seguridad de Shannel Colón Ponce mientras permaneció recluida en la Cárcel de Mujeres de Bayamón y que actuó en forma negligente en el cumplimiento de dicho deber, según se relatará más adelante. Se

incluye también a cualquier empleado del Negociado de la Policía de Puerto Rico que pudiera responderle a los demandantes por lo reclamado en la presente demanda.

22. Como Funcionarios ABC se incluyen a los funcionarios del gobierno estatal que so color de autoridad hubieren, intencionalmente o con negligencia criminal, violado los derechos civiles de la causante de los demandantes mientras ésta estuvo recluida en la institución penal mencionada en el párrafo anterior o durante cualquier parte del proceso que culminó en su encarcelamiento y posterior muerte. Bajo este nombre desconocido se incluyen también a sus respectivos supervisores.

23. Como Sociedades Legales de Gananciales ABC se designa a la sociedad de gananciales compuesta entre cualquiera de los demandados que estuviere casado bajo dicho régimen legal y como Cónyuges ABC al cónyuge particular del co-demandado que fuere casado.

24. **Se incluyen a estos demandados de nombre desconocido en vista de que los demandantes no tienen la información precisa de estas personas, desconocen sus nombres. Una vez se realice el descubrimiento de prueba correspondiente y se conozcan sus verdaderos nombres, serán sustituidos y traídos directamente al pleito.**

25. En cumplimiento con las disposiciones de ley aplicables hacemos constar que la competencia para entender en el presente caso la tiene el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, ya que los hechos que dan margen a la causa de acción del presente litigio ocurrieron en el **Centro de Rehabilitación de Mujeres de Bayamón**, dentro de la jurisdicción de este Honorable Tribunal.

II. HECHOS:

1. El 2 de junio de 2022, la Sra. Shannel Colón Ponce, de 23 años de edad, fue encontrada muerta en el Centro de Rehabilitación de Mujeres de Bayamón donde se encontraba sumariada.

2. La Sra. Colón Ponce, vivía con su madre y su hija en el estado de Pensilvania, Estados Unidos de América. Para el mes de enero del año 2022 la Sra. Colón comenzó a padecer de una condición mental e inestabilidad emocional para la que recibía tratamiento médico y que requirió un proceso de hospitalización involuntaria, a través de

la Corte del Condado de York en Pensilvania. Fue hospitalizada en el York Hospital donde recibió tratamiento para su condición y finalmente dada de alta.

3. Para el 2 de abril de 2022 la Sra. Colon Ponce viajó a Puerto Rico, de donde era oriunda. Para esa fecha continuaba con su condición mental, para la cual necesitaba tratamiento médico. El 19 de abril de 2022, un familiar de Shannel que vivía en Puerto Rico se enteró por los medios de comunicación de que ella estaba siendo vinculada al hurto de un vehículo de motor. Al comunicarse con ella, Shannel le aceptó los hechos pero indicó que la perseguían. Luego partió sin avisar para la casa de una amiga de la familia, Cheilian Rosario, y le indicó que la estaban persiguiendo, por lo que para escapar de sus perseguidores había utilizado un vehículo que no era de su propiedad. La Sra. Rosario se percató de que Shannel estaba descompensada emocionalmente por lo que coordinó su entrega con la Policía de Puerto Rico.

4. La Sra. Rosario coordinó una cita con la policía, División de Vehículos Hurtados, para aclarar el asunto y buscar ayuda para Shannel, quien necesitaba estabilizarse mental y emocionalmente. Visitó dicha Unidad el 20 de abril de 2022 y durante la entrevista con los oficiales que la atendieron les informó de la condición mental de Shannel, esperando que la orientaran sobre el proceso adecuado para atender la misma. Sin embargo, los policías optaron por mantenerla bajo custodia por 48 horas, a pesar de que en ese momento no existía ninguna orden de arresto en su contra. Todo esto se hizo sin la presencia de un abogado que velase sus intereses, a pesar de que en ese momento la policía la consideraba sospechosa de un delito.

5. Al momento del arresto, Shannel fue detenida en el apartamento de Cheilian, por cerca de 5 oficiales de la policía, todos varones. La intervención se dio en contra de las disposiciones de la Orden General sobre Intervención con Personas en Crisis. No hubo ambulancia ni paramédicos informados sobre esta intervención, donde se recurrió al uso de fuerza para ponerla bajo arresto.

6. Los oficiales de la policía no orientaron a la acompañante de Shannel ni al familiar más cercano sobre la alternativa de conseguir una orden para un ingreso involuntario a un hospital psiquiátrico que brindara tratamiento a la paciente y la estabilizara. Por el contrario, el 22 de abril de 2022, presentaron una denuncia en su contra y hubo una determinación de causa para arresto fijándosele una fianza de Diez Mil

Dólares, que no pudo prestar, ni fue diferida a través de OSAJ. En vista de ello, esa misma noche Shannel fue ingresada a la Cárcel de Mujeres de Bayamón. La vista Preliminar fue pautada para el 4 de mayo de 2023.

7. El 25 de abril de 2022, la co-demandante Jahaira Ponce acudió a la institución penal a visitar a Shannel pero no le permitieron verla. El 4 de mayo de 2022 se celebró la Vista Preliminar en el Tribunal de San Juan. Shannel fue representada por la abogada de la Sociedad para la Asistencia Legal Zmarys Benítez, y ésta solicitó una Regla 240 para Evaluación Psiquiátrica, en vista de la condición en que se encontraba la imputada. En consideración a ello la vista fue suspendida y pautada para el 10 de junio de 2022, en espera de la evaluación psiquiátrica solicitada por la defensa al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal. La evaluación, según informaron posteriormente a los demandantes, alegadamente se había programado para el 8 de junio de 2022, para más de un mes después de ordenada.

8. Aunque Shannel falleció el 2 de junio de 2022 bajo la custodia del Departamento de Corrección, la vista preliminar del día 10 de junio se mantuvo en calendario. Allí los demandantes se enteraron de que nunca se realizó la evaluación psiquiátrica que había sido ordenada por el Tribunal, **a pesar de que desde el inicio todos los demandados tenían conocimiento de que Shannel era una paciente de salud mental.** Peor aún, a ninguno de los demandantes se le permitió visitar a Shannel, con excepción de una visita de su tía Laura, y en las ocasiones que Jahaira Ponce llamó a la Cárcel de Mujeres de Bayamón para saber el estatus de su hija, siempre le decían que estaba recibiendo tratamiento médico y que se encontraba estable.

9. El Sargento Erasmo Martínez Torres 8-10613, Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón era el supervisor del área donde falleció Shannel el día y horas indicadas en esta demanda. Éste se reportaba al Comandante de la Guardia, **Teniente Miguel Cabán**, quien estaba bajo la supervisión directa ese día de la Superintendente del Centro **Vilmary Morales**. Todos conocían o debieron conocer la condición de salud mental de la occisa y no tomaron las debidas precauciones para garantizar la seguridad física y emocional de Shannel, en violación a los protocolos establecidos, contribuyendo a la cadena de actos de negligencia crasa e indiferencia deliberada de parte de funcionarios del DCR que culminaron en la muerte trágica de Shannel.

10. Shannel fue sometida a malos tratos físicos por parte de las co-demandadas **OC Pinto Oquendo**, la **Sargento María Rosado**, **Imalay Ayala Figueroa (14537)** y **Kelly Olmeda Martínez (14262)** quienes llegaron a golpearla en el suelo mientras Shannel se encontraba esposada. Ello provocó que el 26 de mayo de 2022 Shannel fuera trasladada a recibir tratamiento médico en el Centro Médico Correccional (CMC).

11. Además del maltrato físico, originado desde el mismo instante en que la ingresaron al penal, Shannel recibió tratos inhumanos, crueles y degradantes al habersele privado de los servicios de salud mental que su condición requería, provocándole intensos sufrimientos y angustias mentales previo a su fallecimiento, todo ello en circunstancias muy extrañas y sin que los funcionarios del DCR a cargo de su custodia recibieran el adiestramiento ni la supervisión requerida para manejar este tipo de casos dentro del sistema correccional.

12. Shannel alertó a las autoridades carcelarias sobre su estado de depresión mayor e ideas suicidas debido a que extrañaba a su hija de cinco años Kathaleia. Así fue documentado desde al menos el 6 de mayo de 2022 por la oficial correccional **Nicole Ortiz Nieves**, quien indica (en documento entregado recientemente de 17 de junio de 2022) que notificó al Sargento del edificio Gris en aquel entonces, **Romualdo Casiano** y al área médica por conducto de la enfermera **Franshesca Medina**, quien indicó según la OC Ortiz que la queja se tramitaría a través de un sick call. La falta de diligencia requerida ante un cuadro clínico tan serio constituye indiferencia deliberada. Los demandantes no han tenido acceso aun al sick call al cual se hace referencia en dicho documento.

13. La alta gerencia de la Administración de Corrección conocía o debió conocer sobre el cuadro clínico de Shannel y la necesidad de tenerla en área de prevención de suicidio al menos desde el 21 de abril de 2022 fecha en que el Tribunal emite una Orden indicando “Condiciones: SE ORDENA TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO”

14. Desde el mismo día en que Shannel falleció, los demandantes han atravesado por un vía crucis que aún hoy persiste. Realizaron múltiples solicitudes de información que nunca fueron contestadas, han pedido documentos y expedientes médicos de Shannel que los demandados se negaban a proveer y han sometido querellas y solicitudes de investigación sobre las circunstancias de su muerte que éstos se negaron

a procesar. Aunque las autoridades sostienen que Shannel se suicidó, los demandantes han recibido información de parte de otras reclusas y familiares de éstas que apuntan hacia el hecho de que Shannel fue asesinada y que era maltratada y agredida por personal de la institución penal donde estaba reclusa.

15. Resulta alarmante que las cámaras de seguridad del cuadrante donde se encontraba Shannel estuviesen averiadas o desconectadas al momento de su muerte. No obstante, independientemente de si la muerte de Shannel fue por suicidio o por actos intencionales, incluyendo homicidio de parte del personal de los demandados, éstos últimos son responsables de esta tragedia que por negligencia o intención, provocó dicha muerte. En vista de ello, responden por los daños de los demandantes que más adelante se detallarán.

III. NEGLIGENCIA O RESPONSABILIDAD

DERECHO APLICABLE:

A. Responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3081, *et seq*, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial y cuando cometen violaciones de derechos civiles. Los hechos que se incluyen en esta demanda son constitutivos de violaciones constitucionales al amparo de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, secciones 1, 4, 7 y 10, (DERECHO A LA VIDA) así como bajo el Código Civil de Puerto Rico, Artículos 1802 y 1803, 31 L.P.R.A. Secc. 5141, *et seq*. (Ahora Artículos 1536, 1538, 1540 del Código Civil de 2020)

2. Para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario es necesario que pruebe la concurrencia de varios elementos. Primero, tiene que probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causarle el daño. Hay que establecer “suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe

que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. *Rodríguez v. Pueblo*, 75 D.P.R. 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del E.L.A. fue negligente y no intencional. Por último, hay que demostrar relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Art. 6(d) de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3081(d). Véanse, además: *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 D.P.R. 199, 206 y 207 (1963); *Meléndez v. E.L.A.*, 81 D.P.R. 824, 828 (1960).

3. Los daños causados a los demandantes en el presente caso se debieron exclusivamente a las actuaciones, omisiones, culpa y negligencia de los agentes, empleados y funcionarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por cuyas actuaciones responde el ELA, de acuerdo con el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5142. El Artículo 1803, dispone, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802, es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder; ello, si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497 (1991). (Las referencias a los Artículos 1802 y 1803 del Código civil, se refieren a la nueva enumeración de **Artículos 1536, 1538, 1540 del Código civil de 2020**).

4. Así, entre otros, es responsable el Estado por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. De esa manera, se reconoce la responsabilidad del Estado a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria. Señala la propia disposición de ley que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

5. En *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997), el Tribunal Supremo advierte que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Asimismo, señala que la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible mediante cuyo empleo podría haberse evitado el

resultado dañoso. "La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen *pater familias*. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad. Si no es previsible estamos generalmente en presencia de un caso fortuito." *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 473; *Jiménez v. Peregrina*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

6. En *Negrón v. Orozco Rivera*, 113 D.P.R. 712 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no responde del acto de un policía que intencionalmente dispara y causa la muerte a un ciudadano en el cuartel. Pero sí debe responder vicariamente por la omisión negligente, separada y distinta de otros policías que debieron prever el daño y no tomaron las medidas cautelares pertinentes para evitarlo. Posteriormente, en *Hernández v. E.L.A.*, 116 D.P.R. 293 (1985), el Tribunal Supremo resolvió que constituye fundamento suficiente para imponerle responsabilidad al E.L.A. la omisión del Superintendente al no actuar con la debida diligencia y despojar del arma de reglamento a un agente quien, dada su conocida condición mental, era previsible que hiciera mal uso de ella. El hecho de que el daño haya sido directamente causado por actos intencionales de subalternos no implica, automáticamente, ausencia de responsabilidad por parte del E.L.A. a través de aquellos agentes del Estado que estaban en posición y tenían el deber de evitar el daño y negligentemente omitieron hacerlo. Basta que la actuación de los subalternos fuera prevista o previsible, aun cuando fuera intencional. *Leyva v. Aristud*, 132 D.P.R. 489 (1993).

7. Ciertamente el Estado, en representación y protección de la ciudadanía, no solo tiene el deber y la obligación, sino que el derecho de llevar a cabo todas las gestiones que resulten necesarias para combatir la criminalidad. Ello, sin embargo, dentro de un marco de **legalidad y razonabilidad**. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997).

8. Desde *Estelle v. Gamble*, 429 U.S. 97 (1976), denegar servicios básicos de salud a una persona privada de libertad constituye trato inhumano, cruel y degradante prohibido bajo la Enmienda VIII a la Constitución de Estados Unidos.

IV. PRIMERA CAUSA DE ACCION

A. Artículos 1536, 1538, 1540 del Código Civil y Ley 104:

1. Se reproducen e incorporan todos y cada uno de los párrafos enumerados anteriormente en este escrito.

2. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus empleados fueron

crasamente negligentes desde el primer momento en que manejaron el caso de Shannel. En primer lugar, los policías de la Unidad de Vehículos Hurtados del Negociado de la Policía de Puerto Rico actuaron con negligencia crasa en el momento en que Shannel fue detenida. Éstos, en vez de canalizar el caso a través de un ingreso involuntario a una institución de salud mental, que era lo que procedía, se aprovecharon de que ésta estaba sin representación legal, la detuvieron por 48 horas a pesar de que no había orden de arresto en su contra y la sometieron a una rueda de identificación de detenidos, para luego someterle denuncias ante el Tribunal. Peor aún, en la vista de Regla 6 ocultaron que la imputada padecía una enfermedad mental y consiguieron una determinación de causa probable que desembocó en su encarcelamiento y posterior muerte. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responde bajo el artículo 1536 y 1540 del Código Civil de Puerto Rico por lo reclamado en la Demanda al no elegir adecuadamente, (responsabilidad *in eligendo*), a todos los policías que intervinieron en la situación antes narrada para atender una situación de **persona en crisis**. Responden, además, en forma vicaria, por las actuaciones de sus empleados y por su falta de diligencia en el adiestramiento y supervisión de dichos oficiales. El Negociado de la Policía de Puerto Rico cuenta con una Reforma desde el año 2013. Como parte de la reforma, existen secciones de la Orden General Número 600, que disponen las medidas que se deben de tomar por la uniformada para que atiendan casos de personas en crisis. Estas normas no se siguieron en este caso.

3. Como parte de la Reforma, se deben crear unidades especializadas que atiendan al llamado de controversias o situaciones donde sea necesario intervenir con una persona que atraviesa problemas emocionales. Los oficiales que atendieron originalmente el caso de Shannel, nunca fueron adiestrados bajo la Orden General 600 antes mencionado. Es evidente que sus supervisores tampoco. Todo ello en abierta violación a la reforma de la policía, donde se les pone en conocimiento de esta necesidad. Aun a sabiendas de que vienen obligados a cumplir con estos entrenamientos, incumplieron con los mismos.

4. Tanto la Reforma de la Policía, como la Orden General 600, advierten del problema recurrente que existe en la policía cada vez que tienen que intervenir con una persona atravesando una crisis. A sabiendas de ello, poco o nada han hecho para

adiestrar a sus policías bajo estos protocolos. Ello trasciende el campo de la negligencia y constituye la indiferencia deliberada requerida bajo 42 USC, sec. 1983. En la alternativa, de conocer o haber sido adiestrados sobre los protocolos bajo la Orden General 600, en este caso optaron deliberadamente por incumplirlos.

5. En este sentido, el negociado de la Policía de Puerto Rico y sus funcionarios en su capacidad individual responde por los daños y perjuicios provocados a Shannel y a sus familiares con su muerte.

6. De igual forma, el ELA responde por las actuaciones negligentes de los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación que no evaluaron correctamente a la causante de los demandantes y por carecer del personal suficiente y capacitado para atender su condición de salud mental y prevenir el suicidio. Responde, además, por éstos no haberla vigilado adecuadamente para evitar que Shannel se suicidara, a pesar de que conocían de su inestabilidad emocional y urgente intervención psiquiátrica. Ello denota, además, una falta a su deber de supervisión y custodia al no percatarse del incidente que resultó en la muerte de Shannel. Fueron negligentes también por no haber ofrecido el tratamiento médico requerido para su condición y no contar con suficientes oficiales correccionales que velaran por la seguridad de todas las personas allí privadas de libertad. De haber cumplido adecuadamente con sus deberes toda esta situación se habría evitado.

7. Shannel fue sometida a malos tratos físicos por parte de las co-demandadas **OC Pinto Oquendo, la Sargento María Rosado, Imalay Ayala Figueroa (14537) y Kelly Olmeda Martínez (14262)** quienes llegaron a golpearla en el suelo mientras Shannel se encontraba esposada. Ello provocó que el 26 de mayo de 2022 Shannel fuera trasladada a recibir tratamiento médico en el Centro Médico Correccional (CMC).

8. Además del maltrato físico, originado desde el mismo instante en que la ingresaron al penal, Shannel recibió tratos inhumanos, crueles y degradantes al habersele privado de los servicios de salud mental que su condición requería, provocándole intensos sufrimientos y angustias mentales previo a su fallecimiento, todo ello en circunstancias muy extrañas y sin que los funcionarios del DCR a cargo de su custodia recibieran el adiestramiento ni la supervisión requerida para manejar este tipo de casos dentro del sistema correccional.

9. Shannel alertó a las autoridades carcelarias sobre su estado de depresión mayor e ideas suicidas debido a que extrañaba a su hija de cinco años Kathaleia. Así fue documentado desde al menos el 6 de mayo de 2022 por la oficial correccional Nicole Ortiz Nieves, quien indica que notificó al Sargento del edificio Gris en aquel entonces, Romualdo Casiano y al área médica por conducto de la enfermera Franshesca Medina, quien indicó que se tramitaría a través de un sick call.

10. Shannel debió ser custodiada en área designada para prevención de suicidio desde mucho antes del 6 de mayo de 2022, pero la Administración de Corrección y sus funcionarios, incluyendo supervisores se cruzaron de brazos. No fue hasta el incidente del 26 de mayo de 2022 que Shannel fue trasladada al CMC donde nuevamente se le debió ubicar en área de prevención de suicidio. Esto no se hizo a pesar de que la tuvieron en área de psiquiatría del CMC

11. La alta gerencia de la Administración de Corrección conocía o debió conocer sobre el cuadro clínico de Shannel y la necesidad de tenerla en área de prevención de suicidio al menos desde el 21 de abril de 2022 fecha en que el Tribunal emite una Orden indicando “Condiciones: SE ORDENA TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO”

B. Impericia Médica

Se reproducen e incorporan todos y cada uno de los párrafos enumerados anteriormente en este escrito.

1. **Physician HMO h/n/c** Physician Correctional fue crasamente negligente al no brindar el tratamiento médico requerido por la causante de los demandantes para su condición mental y posponer una evaluación médica de ésta por varias semanas, a pesar de que la situación era una de emergencia. Son responsables, además, por no evaluar correctamente a la paciente y por carecer del personal suficiente para atender su condición de salud mental. Ante lo que a todas luces aparenta ser un suicidio, los empleados del codemandado no activaron los protocolos necesarios de vigilancia y atención para evitar este trágico desenlace, a pesar de que conocían de su estado de inestabilidad emocional. Tampoco ofrecieron el tratamiento médico requerido para su condición y fallaron en adiestrar adecuadamente a sus empleados o los empleados de la institución penal en el manejo de personas privadas de libertad con enfermedades

mentales. De haber cumplido adecuadamente con sus deberes, Shannel estaría viva.

V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1. Se reproducen e incorporan todos y cada uno de los párrafos enumerados anteriormente en este escrito.
2. Las actuaciones de los demandados, según antes reseñadas, violentan la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y están reñidas con las disposiciones del Artículo II, Sección 1, que protege la dignidad del ser humano y establece que la misma es inviolable; Artículo II Sección 7 que reconoce como “derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad” y Artículo II Sección 11 que establece los derechos que deben reconocerse a todo imputado de delito. Están reñidas además con las disposiciones del Artículo VI, sección 11 de nuestra Carta Magna que dispone en lo pertinente, que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. En este sentido, tanto los demandados en su carácter oficial, como en su carácter personal, así como el ELA, responden por los daños que la violación a esos derechos le ocasionaron a la causante de los aquí demandantes.

VI. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN

A. Violación de derechos civiles al Amparo de 42 USCA Sección 1983:

1. Se reproducen e incorporan todos y cada uno de los párrafos enumerados anteriormente en este escrito.
2. Los codemandados, así como sus superiores, Comisionado de la Policía **Antonio López**, Secretaria de Corrección **Ana Escobar**, las Superintendentes **Wanda Montañez y Vilmary Morales**; el Comandante de la Guardia **Teniente Miguel Cabán**, la oficial correccional **Carmen Serrano** a cargo de la ubicación final de Shannel, así como las oficiales **Pinto Oquendo, la Sargento Rosado, Olmeda Martínez y Ayala Figueroa** quienes maltrataron física y emocionalmente a Shannel, responden en su carácter personal, pues según información que recibieron los demandantes éstos, so color de autoridad e intencionalmente, como funcionarios del ELA, llevaron a cabo los actos antes

relatados, en violación de los derechos civiles de la causante de los aquí demandantes, privándole de su libertad sin el debido proceso de ley, amenazando su vida e integridad corporal, impidiéndole el ejercicio de su derecho a la salud, libertad, a la vida y a su dignidad. Todo ello en violación de la Constitución de Estados Unidos, Enmiendas IV, VIII y XIV. Como señalamos en el apartado II de este escrito, los aquí demandantes recibieron información que apunta a que Shannel era agredida, maltratada y vejada por los funcionarios de Corrección y oficiales de custodia, especialmente la OC Oquendo y la Sargento Rosado, al punto que intencionalmente causaron su muerte, en violación a la disposición de la Ley federal de Derechos Civiles.

3. Por otra parte, Shannel había alertado sobre su estado emocional manifestando ideas suicidas. La falta de diligencia y de suficiente personal dentro del área de vivienda del módulo donde se encontraba Shannel contribuyó al fatal desanlace en este caso.

4. Como parte de las órdenes emitidas en el pleito de clase *Morales Feliciano*, Civil No. 79-4 (PG) el tribunal federal en Puerto Rico expresó serias preocupaciones sobre los problemas de seguridad que puede generar no contar con guardias correccionales dentro de los módulos de vivienda. Desplegar y asignar oficiales correccionales dentro de las áreas de vivienda de las personas privadas de libertad evita situaciones de violencia, **suicidios**, fabricación de armas caseras, contrabando de sustancias y abona a la seguridad en general tanto de los confinados como de los oficiales que allí laboran. Las expresiones incluidas en este caso, siguen siendo de preocupación al día de hoy:

“[T]he AOC is still far from being in compliance with basic standards for safe and secure prisons. ...Defendants have continuously failed to deploy correctional officers inside prison housing areas. ...[F]rom the rosters reviewed by the experts, it appears that virtually no officers are assigned to posts inside living areas. ...The rate of ... **suicides** among the plaintiff class is extremely high. ...[There are deaths that AOC officials cannot explain.” (Emphasis added)

Morales Feliciano v. Rosselló González, Civil No. 79-4 (PG), Opinion and Order January 25, 2000, pp. 44 et seq.

B. Responsabilidad de los Supervisores:

1. Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

2. Los Supervisores incluidos en esta demanda, las Superintendentes **Wanda Montañez y Vilmary Morales**, la Secretaria de Corrección **Ana Escobar y el Teniente Cabán**, así como los **Sargentos Erasmo Martínez y Romueldo Casiano** conocían o debieron conocer de la condición emocional de Shannel, por previa notificación al menos desde el 22 de abril y el 6 de mayo de 2022, y la falta de entrenamiento y de supervisión de los oficiales correccionales y demás personal de la Cárcel de Mujeres de Bayamón para manejar adecuadamente estos casos. Conocían además de la falta de oficiales correccionales para cumplir con las exigencias del factor relevo establecidas en el *Pleito Morales Feliciano* para velar no solamente por la seguridad de los confinados sino de los propios guardias correccionales. El DCR incumplió con su deber de mantenerlos debidamente supervisados para tomar acciones correctivas en caso de que fuera necesario. De por lo menos 5 oficiales correccionales necesarios para los puestos del Edificio Verde, habían solamente 2, ambos doblando turno. Véase *Morales Feliciano v. Rosselló González*, Civil No. 79-4 (PG), Opinion and Order January 25, 2000, Id.

3. Los supervisores incumplieron con su obligación de proveer y facilitar entrenamiento sobre prácticas constitucionalmente aceptables a los oficiales y personal médico que se encontraban bajo sus órdenes y que provocaron la muerte injustificada de Shannel Colón Ponce.

4. Estos supervisores, incluyendo a la OC Carmen Serrano encargada de la ubicación de Shannel, se hicieron de la vista larga ante el cuadro clínico de Shannel, en violación a la Enmienda IV y VIII de la Constitución de Estados Unidos y el derecho a la vida y la integridad física de los demandantes. Shannel debió estar ubicada en un área designada para prevención del suicidio ya que la propia occisa manifestó en vida que deseaba no vivir más. Esta voz de alerta debió mover a la AC a tomar medidas de seguridad que no tomaron. Véase *Farmer v. Brennan*, 551 US 825, 838-842, 114 S.Ct. 1970, 1980-1981 (1994). El puesto de segregación donde se encontraba Shannel en el edificio verde era un puesto fijo, que requiere un guardia correccional asignado en todo momento. El día de los hechos tanto el Roster Maestro como el Diario indican: FALTA DE PERSONAL.

5. Esta conducta demostrada por los Supervisores constituye indiferencia deliberada y un desprecio temerario por la seguridad, la vida, la integridad emocional y los

derechos constitucionales de los demandantes. *Farmer*, Id. En este sentido, los supervisores demandados responden solidariamente en su capacidad personal por los daños ocasionados a los demandantes por las actuaciones culposas y negligentes de sus subalternos. Todos los demandados son responsables solidaria y mancomunadamente.

C. Incapacidad para tomar acciones correctivas:

1. Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

2. Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV, VIII y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles de 1871, 42 U.S.C. Sec. 1983.

3. Los supervisores, demandados en este caso actuaron con total menosprecio e indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de los demandantes e incumplieron con su obligación de tomar acciones correctivas contra las actuaciones perpetradas por oficiales correccionales en el pasado, quienes se indica que maltrataban y agredían a Shannel antes de su fallecimiento. Los supervisores conocían sobre la propensión a la violencia de los oficiales que actuaron, especialmente la OC Pinto Oquendo y la Sargento Rosado, incumpliendo con su obligación de referirlos a evaluaciones psicológicas.

4. Incumplieron, además, con su obligación de ordenar su re-entrenamiento; fallaron en no removerlos de sus funciones para evitar el tipo de violaciones constitucionales a que fueron sometidos los demandantes, en específico Shannel; finalmente fallaron al no suspender o expulsar permanentemente a los oficiales correccionales y/o personal de salud que tenían a su cargo el cuidado de Shannel al momento de su fallecimiento.

5. Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes.

D. Incumplimiento con el deber de entrenar y re-entrenar:

1. Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

2. Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV, VIII y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles de 1871, 42 U.S.C. Sec. 1983.

3. Los supervisores, demandados en este caso actuaron so color de autoridad con total menosprecio a la vida y los derechos civiles de los demandantes y con indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de éstos e incumplieron con su obligación de supervisar, entrenar y re-entrenar a los oficiales correccionales y personal de salud que tenían a su cargo la protección, custodia y cuidado médico de Shannel Colón Ponce; Negligencia crasa que culminó con la muerte de Shannel Colón Ponce.

4. Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes.

VII. Daños Punitivos y Compensatorios:

1. Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

2. La conducta desplegada por todos los demandados so color de autoridad y el menosprecio temerario, intencional y displicente por los derechos de los demandantes a la vida, dignidad, integridad física y otros derechos constitucionales, sumado todo ello al sentido de impunidad desplegado en todo momento por los Supervisores y los oficiales del DCR y de la compañía privada contratada por el Estado para cuidar de la salud de las personas privadas de libertad, ameritan la imposición de daños punitivos en contra de todos los demandados, de forma tal que sirva de disuasivo a la conducta que provocó la muerte de Shannel Colón Ponce y los daños ocasionados al resto de los demandantes.

3. Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes, así como por los daños punitivos y compensatorios.

VIII. DAÑOS RECLAMADOS

1. La situación descrita en el Apartado II de la presente Demanda ha causado daños inconmensurables a todos los demandantes. La pérdida de una madre, hija, hermana y sobrina, a temprana edad y en forma tan súbita e inesperada, como les sucedió a los aquí demandantes, tiene una secuela emocional y mental tan desastrosa en la

psiquis de un ser humano, y resulta tan devastadora, que es muy difícil pretender cuantificarla en una suma monetaria. No obstante, como es necesario cuantificar la misma en forma específica, solicitamos una compensación de **Seiscientos Mil Dólares (\$600,000.00)**, para cada uno de los demandantes, para compensar los sufrimientos y angustias psicológicas y mentales que toda esta situación les ha ocasionado.

2. La co-demandante **KATTALEIA ZOE HERNÁNDEZ COLÓN** perdió a su madre Shannel Colon Ponce a tierna edad. Además de haber padecido los mismos daños de los demandantes antes mencionados, su madre trabajaba y era la proveedora de su sustento. En vista de ello se reclama la suma de **\$55,000.00** adicionales por concepto de lucro cesante, la cual le corresponde por ser dependiente de ella.

3. Por último, se alega que dadas las circunstancias en que falleció Shannel y los agravios y maltratos que sufrió mientras estuvo encarcelada, le ocasionaron dolor físico, angustias mentales y temor por su vida. Todo este dolor físico y angustias mentales de la Sra. Colón Ponce se valoran en la suma de **Seiscientos Mil Dólares (\$600,000.00)** adicionales. Dicha suma corresponde a su hija como heredera de su madre y acreedora de esta partida.

4. Se reclama además, de conformidad con las disposiciones del artículo 1538 del Código Civil de 2020, en vista de que los actos de los demandados se realizaron en forma dolosa, delictiva y con grave menosprecio a la vida y la seguridad de la causante de los demandantes, que se imponga una suma igual a la totalidad de las cantidades reclamadas en los párrafos anteriores a modo de daño punitivo, a ser pagada por los demandados a los demandantes en forma solidaria, todo ello en virtud tanto del Código Civil de 2020 como de la Ley de Derechos Civiles que provee para daños punitivos y honorarios de abogados, bajo la sección 1988.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente Segunda Demanda Enmendada y condene a los demandados a resarcir en forma solidaria las sumas reclamadas en la misma, más costas, gastos y honorarios de abogado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 2025.

f/JOSÉ A. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

RUA NÚMERO: 9139

Abogado cooperador para ACLU, PR; en
representación de Jahaira Ponce
Morales

ESTUDIO LEGAL Y NOTARIA

PLAZA CAROLINA STATION

P.O. BOX 9267

CAROLINA, P.R. 00988-9267

TEL: 787-765-1707; FAX: 787-765-1719

[email:irjlegal@hotmail.com](mailto:irjlegal@hotmail.com)

f/WANDA VALENTIN CUSTODIO

RUA 10550 Col. 11842

Abogada cooperadora para ACLU, PR;
en representación de Laura Ponce Ortiz

VALENTIN CUSTODIO, LAW, P.S.C.

PO BOX 360923

SAN JUAN, PR 00936

Tel 787-304-1110

valentincustodiolaw@gmail.com

f/FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

RUA: 10,443; Col. 11702

Representando a los menores
Kattaleia Zoé Hernández Colón
y Hommy Colón Ponce

Correo electrónico: farraiza@aclu.org

ANNETE MARTINEZ ORABONA

Directora Ejecutiva

Unión Americana de Libertades Civiles

Capítulo Nacional de Puerto Rico

Union Plaza, Suite 1105

416 Ave. Ponce de León

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-752-8493

F. 787-753-4268

